

Quito, D.M., 22 de junio de 2022.

CASO No. 41-21-CN

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 41-21-CN/22

Tema: Esta sentencia analiza la constitucionalidad de la aplicación del artículo 5 de la Ley de Casación relativo a la temporalidad del recurso de casación en casos en los que resulta aplicable el derogado artículo 275 del Código Tributario que prevé el recurso de revocatoria. Una vez efectuado el análisis correspondiente, la Corte Constitucional declara su constitucionalidad en virtud de su interpretación conforme a los derechos a la tutela judicial efectiva y recurrir.

I. Antecedentes

1. Nicolás Murcia Becerra, en calidad de gerente general y representante legal de ORIFLAME DEL ECUADOR S.A. presentó una acción de impugnación en contra de la Resolución No. SENAE-DDG-2016-0145-RE, de 14 de marzo de 2016, emitida por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (“SENAE”) que declaró sin lugar su reclamo administrativo en contra de una multa por el valor de USD 12.930,00 (Proceso No. 17510-2016-00122)¹.
2. El 28 de febrero de 2018, el Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Quito (“**Tribunal Distrital**”) declaró el abandono de la causa por el transcurso del término de 60 días establecido en el artículo 267 del Código Tributario.
3. Inconforme con la decisión, la accionante solicitó la revocatoria del auto conforme al artículo 275 del Código Tributario². Sin embargo, su solicitud de revocatoria fue rechazada mediante auto de 14 de marzo de 2018³.

¹ Mediante reclamo administrativo No. 597-2015 se impugnó la resolución No. SENAE-JREG-2015-0092 de 27 de octubre del 2015 mediante la cual se sancionó a ORIFLAME DEL ECUADOR S.A. con una multa por el valor de USD 12.930,00 por incumplimiento de plazos en regímenes especiales. Posteriormente, la Resolución No. SENAE-DDG-2016-0145-RE de fecha 14 de marzo de 2016 declaró sin lugar el reclamo administrativo.

² Conforme al artículo 275 del Código Tributario “*los autos y decretos pueden aclararse, ampliarse, reformarse o revocarse, de oficio o a petición de parte, si se lo solicita dentro del plazo de tres días de notificados*”.

³ El auto de 14 de marzo de 2018 menciona que “*desde la última petición (...) ha transcurrido en exceso el término señalado en el artículo 267 del Código Tributario (...). Por tanto la afirmación del actor de que se lo ha dejado en indefensión resulta desacertada. Consecuentemente, se niega su petición de revocatoria, debiendo estar a lo dispuesto en el auto de 28 de febrero del 2018*”.

4. Inconforme con la negativa de su recurso de revocatoria, mediante escrito de 21 de marzo de 2018, la actora interpuso recurso extraordinario de casación en contra del auto de abandono de 28 de febrero de 2018 y del auto de 14 de marzo de 2018 que rechazó su solicitud de revocatoria.
5. El 27 de marzo de 2018, el Tribunal Distrital inadmitió a trámite el recurso de casación por considerarlo extemporáneo de conformidad al artículo 5 de la Ley de Casación. En tal sentido, para el cómputo de la oportunidad del recurso de casación, el Tribunal Distrital tomó en consideración el tiempo transcurrido desde el auto de abandono de 28 de febrero de 2018 hasta la interposición del recurso de casación de 21 de marzo de 2018.
6. Inconforme con esta decisión, la accionante interpuso recurso de hecho al considerar que existía una vulneración a sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y defensa reconocidos en los artículos 75 y 76 numeral 7 de la Constitución.
7. El 28 de octubre de 2021, el congreso de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia elevó a la Corte Constitucional la consulta de norma al tener *“serias dudas acerca de la constitucionalidad de la norma (art. 5 de la Ley de Casación), en cuanto a no contemplar la posibilidad de que el término para plantear el recurso de casación se cuente a partir de la notificación del despacho de cualquiera de los recursos horizontales permitidos por la ley dependiendo del tipo de actuación (para los autos, a más de la petición de aclaración y ampliación, los de reforma y revocatoria), limitándolos solo a los de aclaración y ampliación”*.
8. Con fecha 10 de noviembre de 2021, ingresó a la Corte Constitucional la consulta de constitucionalidad, cuyo sorteo recayó en la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo.
9. El 21 de enero de 2022, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la consulta de constitucionalidad presentada.
10. El 2 de febrero de 2022, el congreso de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia resolvió admitir los recursos de hecho y de casación, interpretando el artículo 5 de la Ley de Casación bajo los postulados del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 75 de la Constitución.
11. El 13 de mayo de 2022, la jueza sustanciadora avocó conocimiento de la causa.

II. Competencia

12. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente consulta de norma conforme a lo previsto en el artículo 428 de la Constitución de la República (“CRE”) y los artículos 141, 142 y 143 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

III. Enunciado normativo cuya constitucionalidad se consulta

- 13.** La norma cuya constitucionalidad se consulta está contenida en el artículo 5 de la Ley de Casación:

*“El recurso deberá interponerse dentro del término de cinco días **posteriores a la notificación del auto o sentencia o del auto definitivo que niegue o acepte su ampliación o aclaración.** Los organismos y entidades del sector público tendrán el término de quince días” (énfasis añadido).*

IV. Argumentos de la consulta de constitucionalidad de norma

- 14.** En su consulta de norma, el conjuer señala que *“el artículo 5 (...) establece que el recurso de casación debe interponerse dentro del término de cinco días posteriores a la notificación de los autos o sentencias referidos en el artículo 2 o del auto definitivo que niegue o acepte la ampliación o aclaración de aquellos”*. No obstante, *“la norma no ha considerado los recursos horizontales que en forma adicional a los de aclaración o ampliación, pueden presentarse respecto de los autos que ponen fin al proceso de conocimiento, como son los de revocatoria y reforma, permitidos en ese entonces (causa iniciada previo a la vigencia del COGEP), para todo tipo de autos, como el de abandono, conforme a los artículos 275 del Código Tributario y 289 del Código de Procedimiento Civil”*.
- 15.** En este sentido, menciona que *“tiene serias dudas acerca de la constitucionalidad de la norma (...) [puesto que] o bien se excluye a la parte procesal de la posibilidad de plantear un recurso permitido respecto de los autos que ponen fin a procesos de conocimiento, como el de revocatoria o reforma (ante el riesgo de que a su despacho por parte del Tribunal, desfavorable para el peticionario, ya haya transcurrido el término previsto por la ley para interponer la casación respecto del auto que fue objeto de uno de esos recursos horizontales), o en caso de haberse planteado el recurso de reforma o revocatoria, niega la posibilidad, por el transcurso del tiempo, de interponer el recurso de casación y que la Corte Nacional pueda analizar la legalidad del auto que fue objeto del recurso horizontal”*.
- 16.** De ahí que considera que la norma consultada contraviene el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 75 de la Constitución *“al negarse en la práctica la posibilidad de plantear recursos permitidos por la ley”*. Asimismo, manifiesta que, a su criterio, *“la Corte Constitucional debería concluir que el artículo 5 de la Ley de Casación restringe el derecho a recurrir, por lo que debe condicionarse su constitucionalidad a fin de eliminar esa limitación, debiendo establecerse que el término para plantear el recurso de casación se contabilice a partir del día siguiente al de la notificación del auto o sentencia que pone fin al proceso de conocimiento, o del auto definitivo que niegue o acepte el recurso horizontal previsto en la ley que contra aquellos se haya propuesto”*.

V. Consideraciones y fundamentos de la Corte Constitucional

Análisis Constitucional

17. En virtud de los argumentos planteados por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, corresponde a esta Corte determinar si la aplicación del artículo 5 de la Ley de Casación, bajo las condiciones particulares del caso, resulta incompatible con el derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho a la defensa en la garantía de recurrir.
18. Al respecto, es preciso mencionar que si bien en el presente caso el conjuez de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia emitió la decisión correspondiente y admitió a trámite los recursos de hecho y de casación interpuestos, conforme a lo previsto en los artículos 428 de la CRE y 142 de la LOGJCC, corresponde a esta Corte analizar y resolver la consulta de norma.

Sobre los derechos a la tutela judicial efectiva y defensa en la garantía de recurrir

19. El artículo 75 de la CRE reconoce el derecho a la tutela judicial efectiva en los siguientes términos:

“Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”.

20. Por su parte, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha determinado que la tutela judicial efectiva tiene tres componentes: **(i)** el acceso a la justicia, entendida ésta a través de los mecanismos propuestos por el Estado para la resolución de controversias; **(ii)** el derecho a un debido proceso judicial; y, **(iii)** que la sentencia dictada se cumpla, esto es, la ejecutoriedad del fallo, que se traduce en el derecho a la efectividad de las decisiones jurisdiccionales⁴.
21. Así, el derecho a la tutela judicial efectiva no se limita a precautelar el acceso de las personas al sistema de administración de justicia, sino que involucra una serie de elementos y obligaciones que recaen en los órganos jurisdiccionales, a efectos de garantizar una adecuada y eficaz protección de los derechos e intereses con el fin de que se dé una solución al conflicto que dio inicio al proceso judicial y las partes no queden en indefensión.
22. Sin embargo, esto no implica que, automáticamente, en todas las instancias, se deba obtener una resolución sobre el fondo de las pretensiones, pues existen requisitos procesales que las personas deben cumplir para acceder a la jurisdicción y a los distintos recursos previstos en el ordenamiento, tales como el recurso extraordinario de casación. Por consiguiente, estos requisitos de acceso a la jurisdicción y al sistema de recursos pertenecen, en principio, a la esfera de libre configuración del legislador y

⁴ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 889-20-JP/21, 10 de marzo de 2021, párr. 110.

son compatibles con la Constitución siempre que no establezcan trabas u obstáculos desproporcionados o irrazonables que restrinjan el acceso a la justicia.

23. Por otra parte, el derecho a la defensa en la garantía de recurrir se encuentra reconocido en el artículo 76 numeral 7 literal m) de la CRE⁵ y se encuentra estrechamente vinculado con la posibilidad de que una resolución judicial, dictada dentro de un proceso, pueda ser revisada por el órgano jerárquicamente superior del cual emanó dicha decisión, para subsanar posibles errores u omisiones judiciales que se hubieren cometido⁶.
24. En tal sentido, como lo ha reconocido esta Corte, *“una vez que el recurso ha sido previsto en el ordenamiento, el derecho a recurrir debe ser comprendido como un derecho a no ser privado arbitrariamente de este”*⁷. Por lo que, si bien la interpretación de las normas procesales constituye una cuestión que compete a la justicia ordinaria, el derecho a recurrir tutela a las personas de que se les prive del acceso al recurso mediante requisitos no previstos en la ley, o mediante una aplicación arbitraria o irrazonable de los presupuestos normativos⁸ que establezcan trabas u obstáculos que tornen al derecho en impracticable⁹.
25. En el presente caso, el conjuer consultante ha determinado que tiene una duda razonable sobre la constitucionalidad de la aplicación del artículo 5 de la Ley de Casación que aunque se encuentra derogado, resulta aplicable a la presente causa¹⁰, en virtud de que su configuración no toma en consideración que la revocatoria también constituye un recurso disponible contra autos como el de abandono, en aquellos casos -como el presente- en donde resulta aplicable el artículo 275 del Código Tributario¹¹.
26. Al respecto, de la revisión del caso bajo análisis, esta Corte evidencia que el accionante interpuso recurso de revocatoria en contra del auto de 28 de febrero de 2018 que

⁵ Al respecto, el artículo 76 numeral 7 literal m) de la CRE establece: *“El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...] m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”*.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1270-14-EP/19, 18 de diciembre de 2019, párr. 26.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1945-17-EP/21, 13 de octubre de 2021, párr. 25.

⁸ *Id.*

⁹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1270-14-EP/19, 18 de diciembre de 2019, párr. 27.

¹⁰ Al respecto, la disposición transitoria primera del Código Orgánico General de Procesos establece que *“los procesos que se encuentren en trámite a la fecha de vigencia de este Código, continuarán sustanciándose hasta su conclusión conforme con la normativa vigente al momento de su inicio (...)”*.

¹¹ Conforme al artículo 275 del Código Tributario que resulta aplicable al caso concreto, aunque fue derogado por la disposición derogatoria quinta del Código Orgánico General de Procesos, *“los autos y decretos pueden aclararse, ampliarse, reformarse o revocarse, de oficio o a petición de parte, si se lo solicita dentro del plazo de tres días de notificados”*.

declaró el abandono,¹² al considerar que había dejado de impulsar la causa¹³. Posteriormente, ante la negativa de dicho recurso, el 18 de marzo de 2018 el accionante interpuso recurso extraordinario de casación; no obstante, este fue inadmitido el 27 de marzo de 2018 por el Tribunal Distrital al considerar que:

“en aplicación del citado artículo 5 de la Ley de Casación, (...) el recurso de casación procede únicamente contra el auto que declara el abandono (en este caso, el auto de archivo), ‘pero no, el que niega el pedido de revocatoria’, es decir que, el ejercicio disfuncional de los recursos interpuestos por el accionante, no habilita el término que tuvo el recurrente para interponer la Casación”.

27. Ahora bien, el artículo 5 de la Ley de Casación, aplicable a la causa en la que se originó la consulta de norma, determina expresamente que el recurso de casación deberá interponerse *“dentro del término de cinco días posteriores a la notificación del auto o sentencia o del auto definitivo que niegue o acepte su ampliación o aclaración”*. Es decir que el término debe computarse con posterioridad a (i) la notificación del auto o sentencia; o, a (ii) la notificación del auto que resuelva su ampliación o aclaración.
28. De este modo, aunque en principio la norma puede ser entendida como lo hizo el Tribunal Distrital (como primer encargado de analizar la admisibilidad del recurso), esta Corte encuentra que la aplicación realizada en dichos términos es restrictiva del derecho a la tutela judicial efectiva en cuanto al acceso a la justicia y al derecho a recurrir, puesto que le impide al recurrente el acceso al recurso, a pesar de que la revocatoria constituía un recurso disponible y no existía norma que establezca que este y el recurso de casación sean excluyentes entre sí.
29. En la práctica, aun cuando el Código Tributario había previsto el recurso de revocatoria contra autos y decretos, la interpretación restrictiva del artículo 5 de la Ley de Casación le impide al recurrente acceder oportunamente al recurso de casación por el hecho de haber presentado un recurso de revocatoria previamente. Siendo así, en el caso

¹² Conforme al artículo 267 del Código Tributario, vigente a la época del caso, *“de oficio o a petición de parte, se declarará abandonada cualquier causa o recurso que se tramite en el Tribunal Distrital de lo Fiscal, cuando haya dejado de continuarse por más de sesenta días, contados desde la última diligencia practicada o desde la última petición presentada en el juicio, siempre que el trámite no hubiere concluido”*.

¹³ Conforme al auto de 28 de febrero de 2018, el accionante había presentado un escrito de prueba en el que solicitó que se disponga al SENAE el envío de unos oficios, solicitud que fue proveída por parte del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario mediante auto de 15 de junio de 2016. Posteriormente, mediante auto de 9 de septiembre de 2016, se dispuso que en virtud de que *“los oficios (...) no han sido enviados, (...) se dispone que por Secretaría se cumpla con el envío de los indicados oficios”*. Mediante escrito de 11 de abril de 2017, el accionante solicitó que se insista el envío de la documentación, misma que a criterio del Tribunal Distrital *“fue atendida por el juez de sustanciación con providencia de 17 de abril del 2017”*. Es por ello que en el auto de 18 de febrero de 2018 se estableció que *“desde el 17 de abril del 2017 hasta la presente, ni el demandado ha dado cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal, ni el actor ha vuelto a insistir de que se remita la documentación solicitada en su escrito de prueba, como tampoco ha solicitado nuevo señalamiento de día y hora para la audiencia en estrados pedida con escrito de 6 de septiembre del 2016 (...) En vista de que no se ha evacuado la prueba en su totalidad, como tampoco se ha insistido en la audiencia pública en estrados, por cuestiones atribuidas tanto a la parte actora como de la demandada, sin que se haya continuado o impulsado la misma, es lógico que la causa no concluyó, por lo que se encuentra abandonada, conforme lo determina el artículo 267 del Código Tributario”*.

concreto, si el conjuer consultante, al conocer el recurso de hecho, aplicase la norma como lo hizo el Tribunal Distrital para determinar la oportunidad del recurso de casación, aquello provocaría una afectación al acceso a la justicia por excluir la posibilidad de interponer los recursos disponibles en el ordenamiento jurídico para este tipo de procesos.

30. Por consiguiente, para garantizar el pleno acceso a la justicia por parte de los justiciables y en este caso del recurrente del juicio de origen, es preciso tener en consideración el principio *pro actione* que se deriva del derecho a la tutela judicial efectiva y el principio de interpretación más favorable a la efectiva vigencia de los derechos reconocidos en los artículos 75 y 11 numeral 6 de la CRE.
31. Al respecto, en relación a este principio, en decisiones anteriores la Corte Constitucional ha establecido que *“el principio pro actione como criterio hermenéutico de los requisitos para el acceso a la jurisdicción excluye aquellas interpretaciones excesivamente restrictivas, formalistas o desproporcionadas en relación con los fines que la causa legal preserva y los intereses que sacrifica”*¹⁴.
32. De igual manera, debe tomarse en consideración que la interpretación de los requisitos procesales bajo el principio *pro actione* cobra particular relevancia en aquellos procesos de instancia única, como los provenientes de la jurisdicción contencioso tributaria, puesto que el único recurso vertical con el que cuentan las partes procesales para que un órgano jurisdiccional superior revise la decisión judicial es el recurso de casación.
33. Es por ello que, tal y como ha efectuado el conjuer de la Corte Nacional en la resolución del caso concreto, para permitir la interposición de todos los recursos habilitados por el ordenamiento jurídico en los procesos contencioso tributarios bajo el Código Tributario, el artículo 5 de la Ley de Casación debe ser interpretado a la luz de las exigencias del derecho a la tutela judicial efectiva, considerando los fines que preserva el requisito de oportunidad del recurso de casación frente al sacrificio que implica para el acceso a la justicia.
34. En este caso, el fin del requisito de oportunidad del recurso de casación previsto en el artículo 5 de la Ley de Casación era establecer un tiempo máximo para cuestionar la aplicación del derecho objetivo a través de este recurso extraordinario una vez que la decisión jurisdiccional ejecutoriada ha puesto fin al proceso de conocimiento. Por lo que, en este caso, para preservar dicho fin el auto de abandono del Tribunal Distrital únicamente se encontraba apto para surtir efectos con la notificación de la resolución de los recursos horizontales aplicables que se encontraban previstos en la ley. En consecuencia, para garantizar el acceso al recurso de casación y con ello a la tutela judicial efectiva y el derecho a recurrir, el requisito de admisibilidad previsto en el artículo 5 de la Ley de Casación debe ser interpretado de tal manera que, más allá de los recursos horizontales de ampliación o aclaración, se cuente la temporalidad del

¹⁴ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 946-19-EP/21, 24 de marzo de 2021, párr. 45.

recurso de casación desde la notificación del auto que resuelva cualquiera de los recursos horizontales legalmente previstos en el artículo 275 del Código Tributario contra la decisión jurisdiccional que se pretende casar.

35. Así, esta Corte comparte el razonamiento efectuado por el conjuer consultante una vez que resolvió la admisión de la causa en concreto, mediante auto de 2 de febrero de 2022, cuando determina:

*“el término para que el recurso de casación pueda plantearse, se contabiliza a partir de la notificación del despacho de cualquiera de los recursos horizontales permitidos por la ley dependiendo del tipo de actuación [para los autos, a más de la petición de aclaración y ampliación, los de reforma y revocatoria (...)], a fin de que no se impida el acceso a la justicia (art. 75 de la Constitución) por la interposición de recursos que en su momento eran válidos respecto de autos interlocutorios como el de abandono. 5) En el presente caso, el mismo Tribunal de instancia reconoció la plena procedencia del recurso de revocatoria (independientemente de la respuesta que dé a dicho recurso), pues no lo rechazó de plano, sino que en auto del 14 de marzo de 2018 negó la petición luego de justificar los motivos de esa decisión. 6) En consecuencia, **el artículo 5 de la Ley de Casación, debe ser entendido de acuerdo al derecho a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 75 de la Constitución, por el que el ejercicio del derecho a plantear el recurso horizontal de revocatoria del auto de abandono (procedente, para el caso iniciado antes de la vigencia del COGEP), no limita el ulterior derecho a ejercer el recurso de casación”**.*

36. Por lo expuesto, esta Corte encuentra que para todas aquellas causas todavía pendientes, que se hayan sustanciado bajo el artículo 275 del Código Tributario y que les resulte aplicable el artículo 5 de la Ley de Casación, este guarda conformidad con la Constitución siempre que se lo interprete conforme al derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho a recurrir. Esto es, que el término para la interposición del recurso de casación se cuente desde la notificación de los recursos horizontales que de forma expresa preveía el artículo 275 del Código Tributario, sin exclusión.
37. En virtud de que en el presente caso se ha continuado con la admisibilidad del recurso de casación, la presente sentencia tendrá efectos para casos análogos de conformidad al artículo 143 numeral 2 de la LOGJCC.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Responder la consulta de norma del conjuer de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia en el sentido de que, en aquellos casos en los que resulta aplicable el artículo 275 del Código Tributario, la aplicación del artículo 5 de la Ley de Casación guarda conformidad con la Constitución de la República del Ecuador siempre que se lo interprete a la luz del derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho a recurrir. Por lo que, el

término para la interposición del recurso de casación debe ser contabilizado desde la notificación del auto que resuelve los recursos horizontales que de forma expresa preveía el artículo 275 del Código Tributario, sin exclusión.

2. En virtud de que en el presente caso el conjuer consultante ha continuado con la tramitación del proceso, declarar que la presente sentencia tiene efectos para casos análogos de acuerdo con el numeral 2 del artículo 143 de la LOGJCC.
3. Disponer que el **Consejo de la Judicatura** publique la presente sentencia en su página web institucional por el plazo de al menos un mes y difunda su contenido a través del correo institucional a las y los jueces y conjuerces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia y a los Tribunales Distritales de lo Contencioso Tributario.
4. Notifíquese.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 22 de junio de 2022; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Teresa Nuques Martínez, por uso de una licencia por enfermedad.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI